

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-075-2023, SEGUIDO EN
CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO
OCTAY, TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO
ALCANTARILLADO PUERTO OCTAY.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1571

Santiago, 4 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 14 de febrero de 2014 (en adelante, "Res. Ex. N° 93/2014"), que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-075-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-075-2023 se inició en contra de Ilustre Municipalidad de Puerto Octay (en adelante, "la titular" o "la municipalidad"), Rol Único Tributario N° 69.210.400-5, titular de la unidad fiscalizable Alcantarillado Puerto Octay (en adelante, "la unidad fiscalizable"), ubicado en Esperanza N° 555, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.



2. La referida unidad fiscalizable corresponde a un sistema de tratamiento de aguas servidas, y cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental: Resolución Exenta N° 775, de 19 de noviembre de 2004, que calificó favorablemente el proyecto “Mejoramiento de alcantarillado e Instalación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas de Puerto Octay”, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos (en adelante, “RCA N° 775/2004”).

3. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 24, de 8 de enero de 2010, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile (en adelante, “Res. Ex. DIRECTEMAR N° 24/2010” o “RPM”), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por la titular, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-075-2023

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2020-491-X-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-492-X-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-493-X-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1542-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-2766-X-NE	01-2021	12-2021
DFZ-2023-1357-X-NE	01-2022	12-2022

5. A partir del análisis de dichos informes, se identificó el siguiente hallazgo:

Tabla 2. Resumen de hallazgo

N°	Hallazgo	Periodo
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.	En los siguientes periodos: -2020: Diciembre -2021: De enero a diciembre. -2022: Enero. La Tabla N° 1.1 de la formulación de cargos resume este hallazgo.

6. En razón de lo anterior, la Jefatura de DSC con fecha 22 de noviembre del año 2023, procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal



Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargo formulado

7. Con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-075-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada con fecha 7 de diciembre de 2023 a la titular según consta en el comprobante de notificación respectivo. En el mismo acto, se indicó el enlace para acceder a la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Normas de Emisión de RILes".

8. A continuación, se reproducen los cargos formulados en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-075-2023:

Tabla 3. Cargo formulado

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	<p>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo 24/2010 SISS, correspondiente a los meses de diciembre del año 2020 a enero del año 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la formulación de cargos.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]"</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</p> <p><i>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...]</i> Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo</i></p>	<p>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<p><i>fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014: <i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p>Res. Ex. DIRECTEMAR N° 24, de fecha 8 de enero de 2010: <i>“a.- Que, el programa de monitoreo de autocontrol de la calidad del efluente es una responsabilidad que debe asumir la fuente emisora, ya que ella es la responsable de mantener la calidad de su efluente y la obliga a enviar oportunamente a la Autoridad Marítima los informes de autocontrol, de acuerdo a la frecuencia establecida para cada uno de ellos.</i> <i>b.- Que, el informe del autocontrol, deberá remitirse de acuerdo a formato adjunto en Anexo “A”, a la Gobernación Marítima de Puerto Montt, en medio escrito con respaldo digital, antes de 10 días efectuado el monitoreo. En él, se deberán informar y entregar los resultados obtenidos en los análisis, los que serán realizados por un laboratorio que cuenta con acreditación al día del Instituto Nacional de Normalización (I.N.N.)”</i></p>	

Fuente: Res. Ex N° 1 / Rol F-075-2023.

B. Tramitación del procedimiento administrativo

9. La titular no presentó programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) ni descargos en el presente procedimiento sancionatorio.



10. Con fecha 3 de enero de 2024, la municipalidad presentó un escrito en el cual responde el requerimiento de información requerido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-075-2023, sin controvertir el hecho infraccional. La antedicha presentación fue incorporada al expediente sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-075-2023.

11. Mediante Memorándum D.S.C. N° 18, de 15 de enero de 2024, y debido a razones de distribución interna se modificó la designación de fiscales instructores en el presente procedimiento, designándose a José Tomás Ramírez Cancino como Fiscal Instructor Titular y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

C. Dictamen

12. Con fecha 21 de agosto de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 96/2024, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO

13. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla 1 del presente dictamen, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

14. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la titular a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante “RETC”), administrado por la SMA.

15. Por otra parte, con fecha 3 de enero de 2024, la titular presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-075-2023. Por tanto, el contenido de los documentos anteriormente indicados será considerado en la presente resolución.

16. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

17. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y



ante él¹. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”².

18. Así, y cumpliendo con el mandato legal, en este Dictamen se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

19. Por su parte, lo manifestado por la empresa en sus presentaciones, no tuvo por finalidad revertir los hechos constitutivos de infracción, mientras que las otras alegaciones se analizarán a propósito de la ponderación de las circunstancias a las que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Hechos constitutivos de infracción

20. El establecimiento corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N° 90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

21. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que constan en los expedientes de fiscalización.

22. Por lo tanto, el hecho infraccional imputado corresponde al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

¹ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



A.1. Cargo N° 1: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”.

a) *Naturaleza de la infracción*

23. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que *“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”*

24. Asimismo, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117 de 2013, y su modificación de 2014, a propósito del Monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: *“Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”*.

25. Por su parte, la Res. Ex. DIRECTEMAR N° 24/2010 señala que: *“a.- Que, el programa de monitoreo de autocontrol de la calidad del efluente es una responsabilidad que debe asumir la fuente emisora, ya que ella es la responsable de mantener la calidad de su efluente y la obliga a enviar oportunamente a la Autoridad Marítima los informes de autocontrol, de acuerdo a la frecuencia establecida para cada uno de ellos”. A continuación agrega: “b.- Que, el informe del autocontrol, deberá remitirse de acuerdo a formato adjunto en Anexo “A”, a la Gobernación Marítima de Puerto Montt, en medio escrito con respaldo digital, antes de 10 días efectuado el monitoreo. En él, se deberán informar y entregar los resultados obtenidos en los análisis, los que serán realizados por un laboratorio que cuenta con acreditación al día del Instituto Nacional de Normalización (I.N.N.)”*.

26. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en tanto los reportes de autocontrol del punto de descarga “MUNI.P.OCTAY” de los períodos diciembre de 2020 a enero de 2022 no fueron cargados al Sistema RETC. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Registro de autocontroles no Informados

Periodos no informados	Punto de descarga
12-2020	MUNI.P.OCTAY
1-2021	MUNI.P.OCTAY
2-2021	MUNI.P.OCTAY
3-2021	MUNI.P.OCTAY
4-2021	MUNI.P.OCTAY
5-2021	MUNI.P.OCTAY
6-2021	MUNI.P.OCTAY



Periodos no informados	Punto de descarga
7-2021	MUNI.P.OCTAY
8-2021	MUNI.P.OCTAY
9-2021	MUNI.P.OCTAY
10-2021	MUNI.P.OCTAY
11-2021	MUNI.P.OCTAY
12-2021	MUNI.P.OCTAY
1-2022	MUNI.P.OCTAY

Fuente: Tabla N° 1.1, Anexo N° 1, Resolución Exenta N° 1/ Rol F-075-2023

27. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular **no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 3**, se imputó la infracción, al estimarse que la ausencia de dichos autocontroles constituía una infracción a la normativa antes citada.

b) Análisis de medios probatorios y descargos

28. En relación con esta infracción, el titular no controvertió el cargo formulado.

29. Para la configuración de los cargos en este dictamen se analizarán los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 precedente, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA en base a la información aportada por el Titular al momento de efectuar su reporte mensual de autocontrol a través del Sistema RETC.

30. Los periodos respecto de los cuales se verificó este hallazgo corresponden a: diciembre de 2020, abordado por el IFA DFZ-2021-1542-X-NE; enero a diciembre de 2021, abordado por el IFA DFZ-2022-2766-X-NE, y enero de 2022, abordado por el IFA DFZ-2023-1357-X-NE. El análisis de los señalados IFA, junto con sus anexos, permite concluir que efectivamente no se cargaron al Sistema RETC los reportes de autocontrol de los periodos de diciembre de 2020 a enero de 2022, para el punto de descarga MUNI.P.OCTAY asociado a la RPM 24/2010 DIRECTEMAR; tampoco se observa que el titular haya cargado los Informes de Muestras de Laboratorio asociados a dichos periodos al Sistema RETC.

c) Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional

31. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, la infracción quedará configurada, al no haberse acreditado el haber informado los reportes de autocontrol individualizados en el cargo N° 1.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

32. El cargo N° 1 fue calificado como leve, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos



u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

33. En este sentido, cabe señalar que la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación de gravedad, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

34. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

35. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

36. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

37. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento:**



- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de éstas áreas.
- c. **Letra g), ejecución de un programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó este instrumento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente dictamen.

38. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplica la siguiente:**

- a. **Letra i), respecto a falta de cooperación**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que acrediten ponderar esta circunstancia.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no **existen** antecedentes que permitan acreditar respecto del cargo N° 1 la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos.

39. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

40. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

41. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Ello implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en otros casos el incremento de la multa para restar ese incentivo. Lo antes expuesto no se configura del mismo modo para las empresas del estado ya que este tipo de empresas, si bien pertenecen al patrimonio fiscal, se comportan con principios de una empresa privada, buscando el incremento de la rentabilidad para su reinversión.



42. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es "(...) *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*". Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

43. Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directamente o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

44. Por los motivos expuestos, en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.

B. Componente de afectación.

B.1. Valor de seriedad.

45. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), que no es aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA).

46. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

47. En consecuencia, "(...) *la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*"³. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

³ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe*



48. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente⁴, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁵. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

49. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

50. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

51. Cabe señalar que, en el presente caso, para el único cargo formulado, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro

entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

⁴ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

52. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de la infracción del cargo N° 1, relacionada con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en este dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

b) *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).*

53. Esta circunstancia se vincula principalmente con la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. No obstante, es menester aclarar que ella no es de aplicación exclusiva para ese tipo de infracciones, debido a que se trata de una concepción amplia, en tanto señala “pudo afectarse”, es decir, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo y no significativo para la salud de la población. En consecuencia, se aplicará tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

54. No obstante lo anterior, la infracción del cargo N° 1 es de carácter formal, pues se refieren a la falta de reportes de autocontrol, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

c) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LOSMA).*

55. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

56. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

57. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre



necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) Importancia de las normas infringidas

58. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, la infracción implica una vulneración tanto a la RPM contenida en la Res. N° 24/2010 DIRECTEMAR, como al D.S. N° 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

59. En este contexto, el **D.S. N° 90/2000**, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

60. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora”*⁶. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*⁷, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

61. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)** contenida en la Res. Ex. DIRECTEMAR N° 24/2010 consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) Características de los incumplimientos específicos

62. El cargo N° 1 se refiere a no informar los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4 de este Dictamen. Conforme a lo ya indicado, en lo

⁶ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

⁷ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



relativo a la relevancia de la obligación consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el Lago Llanquihue. En este sentido, al no reportar los autocontroles, durante 14 meses, teniendo la obligación de hacerlo, se obstaculizó el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Alcantarillado Puerto Octay, limitando las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo hubiese demostrado que ellas eran necesarias.

63. Respecto a la periodicidad analizada, esta se define como el número de autocontroles no entregados en el periodo de evaluación. En este caso la cantidad de autocontroles no entregados fueron 14, para un periodo de evaluación que inicia desde diciembre 2020 a diciembre 2022, por lo que su carácter es recurrente.

64. Por su parte, la persistencia, definida como la permanencia en el tiempo de la infracción o una evaluación de la continuidad en un periodo determinado de la infracción, la misma se incumplió de forma continua.

65. Por todo lo anterior, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media.

B.2. Factores de incremento.

a) *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA).*

66. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁸, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

67. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

⁸Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391



68. A continuación, se analizará si la titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido⁹, para luego evaluar si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

69. En lo relativo a si la titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

70. En el caso particular, la administración a cargo de la unidad fiscalizable cuenta con experiencia en su giro. Como punto de partida, se debe considerar que la municipalidad es titular de la RCA N° 775/2004, que regula a la unidad fiscalizable. Asimismo, de conformidad a la información disponible en el sistema e-SEIA, se observa que es titular de los proyectos “Plan de Cierre Vertedero Municipal de Puerto Octay”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 520, de 27 de octubre de 2010 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “CEA Los Lagos”); “Actualización Plan Regulador de Puerto Octay”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 503, de 5 de octubre de 2010, de la CEA Los Lagos; “Modificación al Plan Regulador Comunal de Puerto Octay Sector Las Cascadas, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 377, de 7 de agosto de 2009, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, “COREMA Los Lagos”); y “Terminal de Buses de Puerto Octay”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 330, de 7 de diciembre de 1998, de la COREMA Los Lagos. Al respecto, cabe hacer presente que en el marco de una evaluación ambiental del SEIA, es el titular quien activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal, tiene diversas oportunidades para aclarar y rectificar su proyecto. Así entonces, es innegable que este tipo de titulares tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas ambientales que rigen su actividad. De esta forma, los titulares de RCA, se encuentran en una especial posición de obediencia, respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación ambiental.

71. Asimismo, como ya se señaló, la municipalidad es titular de la Res. Ex. DIRECTEMAR N° 24/2010, que estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por la titular.

⁹ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. “A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”.



72. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay **es un sujeto calificado**.

73. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema¹⁰.

74. Respecto del cargo imputado, relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, se debe relevar que, desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable. Adicionalmente, la unidad fiscalizable fue sancionada anteriormente por la CEA Los Lagos por la no presentación de los resultados de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento. Esto permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional.

75. De conformidad a lo expuesto, se concluye que la titular **cometió este hecho infraccional con intencionalidad**.

b) *Conducta anterior negativa (artículo 40 letra e) de la LOSMA).*

76. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

77. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

78. Al respecto, el titular tiene asociado un procedimiento sancionatorio ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, respecto a la misma unidad fiscalizable: en la Resolución Exenta N° 346, del 4 de julio de 2013¹¹, sancionó al titular con 100 UTM, por infracción a las condiciones establecidas en la RCA N° 775/2004.

79. Por tanto, se puede concluir que **se configura la circunstancia de conducta anterior negativa por parte del titular**, habiendo sido sancionado, respecto al procedimiento ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, por

¹⁰ Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

¹¹ [RESOL SANCIÓN A.S. PUERTO OCTAY.pdf \(sea.gob.cl\)](#)



una exigencia similar¹², todo lo cual será ponderado para la determinación de la sanción específica a aplicar.

B.3. Factores de disminución

- a) *Cooperación eficaz en el procedimiento (artículo 40 letra i) de la LOSMA).*

80. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

81. En el presente caso, cabe hacer presente que mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-075-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, en su Resuelvo VIII, se requirió de información al titular, para que remitiera una serie de antecedentes relacionados con su sistema de tratamiento de RILes. Al respecto, conforme consta en el expediente sancionatorio, se dio cumplimiento al señalado requerimiento de información, acompañando la documentación solicitada¹³.

82. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

¹² “Que, lo anterior implica los siguientes cargos, por la transgresión de las Resoluciones señaladas en el punto 2 de los Vistos de la presente Resolución:

Incumplimiento al seguimiento ambiental descrito en la evaluación ambiental y en la resolución de autocontrol, dictada por la Dirección general de Territorio Marítimo y Marina Mercante, respecto a la presentación de los resultados de los monitoreos especificados en el Considerando 3 y 9 de la Resolución de Calificación Ambiental” Considerando 5°, Resolución Exenta N°555, del 29 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

[Res.%20Ex 559 del 28.08.2012 A.S. Pto. Octay.PDF](#)

¹³ La persona que presentó los antecedentes en representación del titular fue el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, sin embargo, no acompañó documentación suficiente para acreditar su poder. Pero, al consultar la base de datos de transparencia del titular, se observa que la persona señalada, actualmente detenta el cargo indicado, lo cual se puede consultar el siguiente enlace: [Portal Transparencia Activa Municipalidad de Puerto Octay](#)



b) *Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

83. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

84. Esta circunstancia en particular no procede en el procedimiento sancionatorio, en primer lugar, debido a que se configuró conducta anterior negativa, en el capítulo “B.2. Factores de incremento, b) conducta anterior negativa (letra e)”, y en segundo lugar, de acuerdo a incumplimientos de la normativa ambiental en periodos previos a los considerados en la formulación de cargos, que se desarrollarán en el siguiente considerando.

85. Conforme a lo detallado en la Tabla 5 de la presente resolución, el titular no reportó los monitoreos de autocontrol, ininterrumpidamente desde enero de 2017 a noviembre de 2020¹⁴, vale decir, en un periodo anterior al considerado en la formulación de cargos.

Tabla 5. Periodos previos a la formulación de cargos donde no se reportaron los monitoreos de autocontrol.

Periodo No Informado	Punto Descarga
01-01-2017	MUNI.P.OCTAY
01-02-2017	MUNI.P.OCTAY
01-03-2017	MUNI.P.OCTAY
01-04-2017	MUNI.P.OCTAY
01-05-2017	MUNI.P.OCTAY
01-06-2017	MUNI.P.OCTAY
01-07-2017	MUNI.P.OCTAY
01-08-2017	MUNI.P.OCTAY
01-09-2017	MUNI.P.OCTAY
01-10-2017	MUNI.P.OCTAY
01-11-2017	MUNI.P.OCTAY
01-12-2017	MUNI.P.OCTAY
01-01-2018	MUNI.P.OCTAY
01-02-2018	MUNI.P.OCTAY
01-03-2018	MUNI.P.OCTAY
01-04-2018	MUNI.P.OCTAY
01-05-2018	MUNI.P.OCTAY
01-06-2018	MUNI.P.OCTAY
01-07-2018	MUNI.P.OCTAY

¹⁴ Conforme consta en los siguientes Informes de Fiscalización que forman parte de este procedimiento sancionatorio: DFZ-2020-491-X-NE, DFZ-2020-492-X-NE, DFZ-2020-493-X-NE y DFZ-2021-1542-X-NE para los años 2017, 2018, 2019, y de enero a noviembre del año 2020, respectivamente



Periodo No Informado	Punto Descarga
01-08-2018	MUNI.P.OCTAY
01-09-2018	MUNI.P.OCTAY
01-10-2018	MUNI.P.OCTAY
01-11-2018	MUNI.P.OCTAY
01-12-2018	MUNI.P.OCTAY
01-01-2019	MUNI.P.OCTAY
01-02-2019	MUNI.P.OCTAY
01-03-2019	MUNI.P.OCTAY
01-04-2019	MUNI.P.OCTAY
01-05-2019	MUNI.P.OCTAY
01-06-2019	MUNI.P.OCTAY
01-07-2019	MUNI.P.OCTAY
01-08-2019	MUNI.P.OCTAY
01-09-2019	MUNI.P.OCTAY
01-10-2019	MUNI.P.OCTAY
01-11-2019	MUNI.P.OCTAY
01-12-2019	MUNI.P.OCTAY
01-01-2020	MUNI.P.OCTAY
01-02-2020	MUNI.P.OCTAY
01-03-2020	MUNI.P.OCTAY
01-04-2020	MUNI.P.OCTAY
01-05-2020	MUNI.P.OCTAY
01-06-2020	MUNI.P.OCTAY
01-07-2020	MUNI.P.OCTAY
01-08-2020	MUNI.P.OCTAY
01-09-2020	MUNI.P.OCTAY
01-10-2020	MUNI.P.OCTAY
01-11-2020	MUNI.P.OCTAY

86. Ponderando la frecuencia de los hallazgos detallados, y que los mismos están relacionados al único cargo imputado al titular, se concluye que no es factible sostener que la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay presente una irreprochable conducta anterior.

87. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final.

B.4. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA)

88. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria



concreta por parte de la Administración Pública¹⁵. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

89. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

90. Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

91. En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.

92. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, y en función de sus ingresos municipales en el año 2023, se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal¹⁶ de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

¹⁵ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

¹⁶ http://datos.sinim.gov.cl/datos_municipales.php



93. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo. El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo 24/2010 SISS, correspondiente a los meses de diciembre del año 2020 a enero del año 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la formulación de cargos.”* que generó el incumplimiento del D.S. N° 90/2000; **aplíquese a la Ilustre Municipalidad de Puerto Octay, Rol Único Tributario N° 69.210.400-5 la sanción consistente en una multa de seis coma siete unidades tributarias anuales (9,4 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**



El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Octay.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol F-075-2023

Expediente Cero Papel N° 19.302/2024.

